



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0804

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Resoluciones 867 de 2003 y 1859 de 2005 del DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y en especial las facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el **Auto No. 0601 del 17 de Marzo de 2006**, el Departamento Técnico Administrativa del Medio Ambiente (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) inició un proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos a la sociedad **ALFALLANTAS LTDA.**, identificada con NIT. 800.127.510-3, que operó en el establecimiento ubicado en la Avenida Boyacá No. 48 A - 76, de la localidad de Engativá de esta ciudad; auto notificado en forma personal el día 10 de Abril de 2006.

Que mediante el **Auto No. 0601 del 17 de Marzo de 2006**, se formuló a la precitada sociedad, el siguiente pliego de cargos:

"... Reportar índices de HC por encima del límite permitido en los vehículos identificados con las placas FTQ663 y BNG975.

Reportar índices de CO por encima del límite permitido en ciento cincuenta y seis (156) certificados, los cuales están constituidos, además de las ciento cuarenta y nueve (149) del C. T. No. 7156 del 15 de Septiembre de 2005, por las certificaciones que recaen sobre los siguientes vehículos: ZIC019- BDT383- BCI057- ITM559- CHV042- FTO301- BFS420, del concepto 12287 del 2 de Diciembre de 2005..."

DESCARGOS

Que la sociedad investigada **ALFALLANTAS LTDA.**, no ejerció su derecho de defensa, por cuanto no presentó descargos contra el **Auto No. 0601 del 17 de Marzo de 2006**.

RESOLUCIÓN No. **0804**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en el Concepto Técnico No. 7156 del 15 de Septiembre de 2005, obran los resultados de la verificación realizada a las consistencias de las pruebas reportadas por el centro de diagnóstico, entre el periodo de Enero de 2004 a Mayo de 2005, en donde se encontró que el centro de diagnóstico certificó a los vehículos identificados con las placas FTQ663 y BNG975, cuando estos superaban los límites establecidos para el compuesto de HC, e igualmente se observa que se expidieron ciento cuarenta y nueve (149) certificados, incluidos los de los dos vehículos citados, cuando los automotores superaban los límites permisibles para el compuesto de CO.

Que adicionalmente la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control, y Seguimiento Ambiental) emitió el Concepto Técnico No. 12287 del 02 de Diciembre de 2006, en donde se detectó en las pruebas reportadas por el centro de diagnóstico que en siete (07) certificaciones se sobrepasan los límites del compuesto CO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad a la presunta infractora para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, pueda presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fuesen conducentes.

La presunta infractora no ejerció su derecho de defensa, por cuanto no presentó descargos contra el acto administrativo que formuló el cargo; por lo tanto esta Entidad entrará a analizar y evaluar de plano las pruebas obrantes en el expediente.

Respecto a los cargos formulados por reportar índices de HC por encima del límite permitido en los vehículos identificados con las placas FTQ663 y BNG975, y por reportar índices de CO por encima del límite permitido en ciento cincuenta y seis (156) certificados, esta Entidad considera lo siguiente:

Con la conducta descrita, se violó presuntamente el artículo 8 de la Resolución 005 de 1996, la cual fue modificada por la resolución 909 de 1996, el cual establece los límites permisibles de emisión de los compuestos de HC y CO de los vehículos de acuerdo al modelo de estos y a la altura sobre el nivel del mar en el que éste se encuentre.

Una vez revisados los Conceptos Técnicos Nos. 7156 del 15 de Septiembre de 2005 y 12287 del 02 de Diciembre de 2006, se observa que se aprobó a dos (2) vehículos cuando superaban los límites de HC a que hace referencia la citada norma e igualmente se expidieron ciento cincuenta y seis (156) certificados de gases cuando superaban los índices para el CO; es necesario precisar que los dos vehículos que sobrepasaban los límites de HC igualmente sobrepasaban los índices de CO, por lo que son incluidos también en el segundo cargo.

RESOLUCIÓN No. 0804

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Una de las obligaciones de todo centro de diagnóstico es garantizar que las pruebas de análisis de gases practicadas a los vehículos sean de óptima calidad y en cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad.

Se evidencia un incumplimiento por parte de la sociedad, por cuanto era una obligación no certificar a estos vehículos como aprobados, por cuanto superaban los límites de emisión establecidos en la norma.

Con las pruebas obrantes se encuentra plenamente demostrada la infracción al artículo 8 de la Resolución 005 de 1996, por parte de la sociedad ALFALLANTAS LTDA., quien ejerció la actividad de centro diagnóstico de emisiones de gases vehiculares.

Es necesario recordar que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...", y en sus artículos 79 y 80 reza: "...Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se dio la oportunidad a la presunto infractor para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión, y para aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

DE LA MULTA A IMPONER

Esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Al establecer la responsabilidad de carácter ambiental de la sociedad ALFALLANTAS LTDA., identificada con NIT. 800.127.510 - 3, respecto a los cargos antes mencionados en

RESOLUCIÓN No. **0804**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

esta providencia, este Despacho encuentra procedente imponer una sanción de carácter económico.

Teniendo en cuenta que no hay causales de atenuación ni agravación de la infracción, esta Entidad considera pertinente imponer una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2007, equivalente a **ochocientos sesenta y siete mil cuatrocientos pesos moneda corriente (\$867.400.00 M/CTE.)**.

La sanción a imponer, mediante la presente resolución, no exonera a la sociedad **ALFALLANTAS LTDA.**, de cumplir con las normas que regulan la actividad de los Centros de Diagnóstico de Emisiones de Gases Vehiculares.

Con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y, así mismo, se deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005.

El incumplimiento del plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"...La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)...".

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"...El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de

RESOLUCIÓN No. 0804

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo..."

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Igualmente, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común..."

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y ecológica y que éstas implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.).

La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

La Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

En el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

De conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la

Bogotá sin indiferencia

RESOLUCIÓN No. ES 0804

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política de Colombia.

El capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte los artículos 84 y 85 de la precitada ley disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones y medidas preventivas según la gravedad de la infracción.

De igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo 85, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

De conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

RESOLUCIÓN No. 0804

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

De otra parte, el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal C) del Artículo 103 ibidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá *"...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones..."*, le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Mediante el literal f del artículo primero de la **Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007**, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad **ALFALLANTAS LTDA.**, identificada con NIT. 800.127.510 - 3, ubicada en la Avenida Boyacá No. 48A - 76, de la localidad de Engativá de esta ciudad, de los cargos imputados mediante **Auto No. 0601 del 17 de Marzo de 2006**, por violación al artículo 8º de la Resolución 005 de 1996.

RESOLUCIÓN No. ES 0804

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad **ALFALLANTAS LTDA.**, identificada con NIT. 800.127.510 - 3, una multa neta por valor de (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2007, equivalente a **ochocientos sesenta y siete mil cuatrocientos pesos moneda corriente (\$867.400.00 M/CTE.)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada por la sociedad **ALFALLANTAS LTDA.**, para lo cual deberá de consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente, en la Cuenta de Ahorros No. 256 - 85005 - 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- la sociedad deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al expediente **DM-16-00-1889 CDR.**

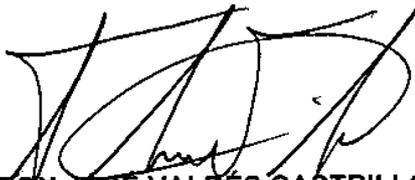
ARTÍCULO TERCERO.- Por parte de la Dirección Legal de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALFALLANTAS LTDA.**, identificada con NIT. 800.127.510-3, o a su apoderado debidamente constituido en la Avenida Boyacá No. 48A - 76, de la localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte de la Dirección Legal de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

18 ABR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyección: Leonardo Rojas Cetina.
Exp. 16-00-1889 CDR.